

## SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 19

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de septiembre del 2002.  
Materia: Correccional.  
Recurrentes: Epifanio Antonio Veras y compartes.  
Abogado: Lic. Pedro Felipe Núñez C.

Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Epifanio Antonio Veras e Idalia Reyes de Veras, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas de identidad y electoral No. 031-0133571-3, y 031-0133408-8 respectivamente, domiciliados y residentes en Jacagua Abajo No. 109 de la ciudad de Santiago, padres de Julio Daniel Veras Reyes (fallecido), parte civil constituida, y Guillermo Francisco Infante, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de septiembre del 2002, a requerimiento del Lic. Pedro Felipe Núñez C., en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el

recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Luis Benedicto, a nombre y representación de Enriquillo Nolasco, (prevenido), Juan Francisco Gómez, parte civil constituida y la compañía Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del daño, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 552, de fecha 9-9-1999, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe declarar como al efecto declara el defecto, contra el prevenido Enriquillo Nolasco por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara el nombrado Enriquillo Nolasco, culpable de violar los artículos 49, letra c y párrafo 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo, en perjuicio de quien en vida se llamó Julio Daniel Veras; **Tercero:** Que debe condenar y condena al nombrado Enriquillo Nolasco a un (1) de prisión correccional, acogiendo las circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 463, inciso 4to. de nuestro Código Penal y Mil Pesos de multa (RD\$1,000.00); **Cuarto:** Que debe condenar y condena al nombrado Enriquillo Nolasco al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Que debe declarar, como al efecto declara en cuanto a la forma, regular y válida la constitución en parte civil, hecha por el Licdo. Pedro Felipe Núñez Ceballos a nombre y en representación de Francisco Infante (agraviado), y los sucesores legítimos de quien en vida se llamó Julio Daniel Veras, siendo éstos Epifanio Antonio Veras e Idalia Reyes de Veras en sus calidades de padres del fallecido y sus hermanos Juana Francisca, Luis, Maximino, Miguelino, Arsenio Rafael, Martha Guillermina, Rosa Altagracia, Argelia, Alfredo, Norma Altagracia y Sonia Veras Reyes, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **Sexto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar como al efecto condena al nombrado Enriquillo Nolasco (prevenido) conjunta y solidariamente con Juan Francisco Gómez (persona civilmente responsable) y La Monumental de Seguros (compañía aseguradora) a las siguientes indemnizaciones: a) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Francisco Infante, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él con motivo del accidente que nos ocupa; b) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Epifanio Antonio Veras e Idalia Reyes de Veras, en sus calidades de padres del fallecido Julio Daniel Veras; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al nombrado Enriquillo Nolasco (prevenido) conjunta y solidariamente con Juan Francisco Gómez (persona civilmente responsable) y La Monumental de Seguros (compañía aseguradora), al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Que debe rechazar y rechaza la constitución en parte civil hecha por el Licdo. Pedro Felipe Núñez Ceballos a nombre y representación de los nombrados Juana Francisca, Luis Maximino, Miguelino, Arsenio, Rafael, Martha Guillermina, Rosa, Altagracia, Argelia, Alfredo, Norma Altagracia y Sonia Veras Reyes, hermanos de quien en vida se llamaba Julio Daniel Veras, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Noveno:** Que debe condenar y condena a los nombrados Enriquillo Nolasco (prevenido), Juan Francisco Gómez, (persona civilmente responsable) y La

Monumental de Seguros (compañía aseguradora) al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Licdo. Pedro Felipe Núñez Ceballos, abogado de la parte civil que afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Enriquillo Nolasco por no haber comparecido a la causa no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por autoridad de la ley y contrario imperio modifica parcialmente los ordinales sexto, y séptimo de la sentencia apelada en lo que se refiere a la compañía La Monumental de Seguros a los fines, de que dicha compañía sea excluida tanto del pago de la indemnización impuesta así como del pago de los intereses legales de las indemnizaciones acordadas; **Cuarto:** Se confirman todos los demás aspectos de la sentencia apelada; **Quinto:** Se condena a Enriquillo Nolasco, conjuntamente con Juan Francisco Gómez, en sus ya antes referidas, calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. Pedro Felipe Núñez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se rechazan en parte las conclusiones de la parte civil constituida por improcedentes; **Séptimo:** Se rechazan las conclusiones de la defensa del señor Enriquillo Nolasco y de las compañías Seguros Unidos, S. A., y La Monumental de Seguros, S. A., por improcedentes y mal fundadas”;

**En cuanto al recurso de  
Guillermo Francisco Infante:**

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, dispone que, en materia penal, pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte que lo que ha propuesto el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia a las personas que han sido como partes en el proceso; que, siendo así y no figurando Guillermo Francisco Infante como parte de la sentencia impugnada, se impone señalar que el recurrente carece de calidad para solicitar la casación de la sentencia de que se trata, y en consecuencia, su recurso está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Epifanio Antonio  
Veras e Iladia Reyes de Veras, parte civil constituida:**

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar cualquier argumento expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de que se trate;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte, contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el

secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que los recurrentes Epifanio Antonio Veras e Iladía Reyes de Veras, en su calidad de partes civiles constituidas, estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley, notificando su recurso al prevenido dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Epifanio Antonio Veras, Iladía Reyes de Veras y Guillermo Francisco Infante, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)